

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00151-00
ACCIONANTE: LINO JOSÉ NAVARRO ACEVEDO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor LINO JOSÉ NAVARRO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.856.822, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD, entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor LINO JOSÉ NAVARRO ACEVEDO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 25 de febrero de 2016, mediante los cuales se le negó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales, y los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016¹, concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2016², estando dentro del término legal.

A la demanda se acompañan copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 47 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 25 de febrero de 2016, mediante los cuales se le negó al accionante el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales, y los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la

¹ Folios 37-40

² Folios 42-47

cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. De acuerdo con el artículo citado, los actos administrativos demandados son de fecha 25 de febrero de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 4 de mayo de 2016 declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 5 de julio de 2016, y la demanda fue presentada el día 15 de julio de 2016, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 4 de mayo de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 5 de julio de 2016.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que

sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez